

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS261/7
14 de enero de 2004

(04-0106)

Original: español

URUGUAY - RÉGIMEN FISCAL APLICADO A DETERMINADOS PRODUCTOS

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 8 de enero de 2004, dirigida por la delegación de Chile y la delegación del Uruguay al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

El 19 de mayo de 2003 se estableció el Grupo Especial para conocer de la controversia *Uruguay - Régimen Fiscal aplicado a determinados productos* (DS261). Dicho Grupo fue compuesto el 4 de julio, pero sus trabajos fueron suspendidos, a partir del 14 de agosto, a solicitud conjunta de ambas partes litigantes con el objeto de buscar una solución positiva y bilateral a dicha controversia.

La República de Chile y la República Oriental del Uruguay tienen el agrado de informar a usted que el pasado 16 de diciembre de 2003 los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países firmaron un *Acuerdo para la Solución de la Controversia ante la OMC denominada "Uruguay - Régimen fiscal aplicado a determinados productos"*, copia de la cual se adjunta.

Dicho acuerdo representa una solución mutuamente convenida al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. En consecuencia, agradeceremos a usted circular la presente notificación así como el Acuerdo adjunto entre los Miembros de la OMC.

Junto con aprovechar la ocasión para agradecer al Grupo Especial y a la Secretaría por su disposición y los trabajos realizados, reiteramos a usted las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

(firmado)
Mathias Francke Schnarbach
Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de Chile
ante la OMC

(firmado)
Carlos Pérez del Castillo
Embajador
Representante Permanente del Uruguay
ante la OMC

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE
PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA ANTE LA OMC
DENOMINADA "URUGUAY - RÉGIMEN FISCAL APLICADO A
DETERMINADOS PRODUCTOS"**

La República Oriental del Uruguay y la Republica de Chile convienen en celebrar el siguiente Acuerdo en el marco de las normas de la Organización Mundial del Comercio y en relación a la controversia iniciada por Chile ante esa Organización denominada "Uruguay - régimen fiscal aplicado a determinados productos", cuya nomenclatura es "WT/DS261";

Artículo 1°

La República Oriental del Uruguay se obliga y compromete a que el régimen de tributación y de liquidación del Impuesto Específico Interno a los cigarrillos originarios de la República de Chile, regirá y operará siempre con plena sujeción y respeto a los principios y obligaciones de Nación Más Favorecida y de Trato Nacional emanados de sus compromisos internacionales, en particular, emanados de los principios, normas y notas interpretativas de los artículos I y III del GATT de 1994.

Artículo 2°

La obligación y compromiso contraídos no impide a la Republica Oriental del Uruguay modificar el referido régimen de tributación y liquidación vigente, siempre que dicha modificación se ajuste a los mencionados principios y obligaciones de Nación Más Favorecida y de Trato Nacional.

Artículo 3°

El presente Acuerdo no da lugar a prejuzgamiento alguno respecto al derecho de la Republica de Chile a volver a objetar, impugnar o cuestionar en el futuro el régimen del Impuesto Específico Interno de la República Oriental del Uruguay, cualquiera sea el producto gravado y cualquiera sea la o las causas. Tampoco prejuzga respecto de las alegaciones y fundamentos de hecho y de derecho invocados en la Solicitud de Consultas ("WT/DS261/1") y de Establecimiento del Grupo Especial ("WT/DS261/4") presentadas por la República de Chile ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 4°

La República de Chile se compromete a levantar de inmediato el Panel resultante del reclamo presentado contra la República Oriental del Uruguay ante la Organización Mundial del Comercio con fecha 26 de junio sobre "El Régimen Fiscal aplicado a determinados productos (WT/DS261)", una vez finalizados los procedimientos de firma del presente Convenio. Este levantamiento necesariamente deberá materializarse mediante una notificación conjunta de ambos países formalizada ante la Secretaría del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y ante el Presidente del Grupo Especial a cargo de la controversia, en la cual se deberá especificar que ambas Partes han logrado una solución mutuamente satisfactoria a la misma, adjuntándose el presente Acuerdo como prueba de ello y de los términos de esta solución.

Artículo 5°

Si el nuevo plazo de suspensión del procedimiento del Grupo Especial ante la OMC acordado el 12 de octubre de 2003, finalizara antes de haber concluido el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, la República de Chile se compromete a acordar una tercera y última suspensión con la República Oriental del Uruguay, hasta por un plazo máximo de 90 días.

Artículo 6°

El presente Acuerdo regirá desde el día de la fecha.

Suscrito en Montevideo a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2003 en dos ejemplares igualmente auténticos y validos.

Por la República
Oriental del Uruguay

Por la República
de Chile